



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.B.G., en nombre y representación de M.C.C.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 307/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados, según el reclamante, por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen en este asunto es preceptiva [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], estando legitimado el sujeto remitente para producirla (art. 12.3 de dicha Ley).

3. El representante de la afectada alega que el día 15 de junio de 2008, sobre las 21:00 horas y mientras caminaba por la acera de la calle Poeta Trujillo Armas, en la confluencia con la calle Dulce María Loínaz, pisó una tapa de registro de aguas, que cedió, provocando su caída; lo que le causó fractura en su brazo izquierdo y en el quinto dedo de la mano izquierda, estando de baja hasta el día 19 de marzo de 2009, un total de 277 días, de los que 60 fueron de carácter impositivo y el resto no

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

impeditivos, y teniendo gastos diversos por este motivo que ascienden a 297,50 euros, de modo que solicita una indemnización 15.102,60 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Del mismo modo, también lo es específicamente la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 15 de junio de 2009, tramitándose de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular su fase instructora. En este sentido se observa que, pese a ser citada debidamente, no compareció la testigo propuesta por la interesada, sin que esta realice observaciones al respecto en el ulterior trámite de vista y audiencia.

El 14 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que esta excesiva demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, como aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

Por último, se observa que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento del antedicho deber resolutorio, salvo en el caso de que hubiera recaído sentencia firme.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerándose que no se ha probado el legalmente exigido nexo causal entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, debe entenderse acreditada, a la luz del expediente, la presencia de la afectada en la referida acera en relación con la tapa de registro allí existente; sin embargo, el reclamante no demuestra que las lesiones de aquélla, sin duda también existentes, se causaran por caída en la vía a consecuencia de ceder tal tapa y perder el equilibrio.

Así, la testigo propuesta, como se dijo, no compareció, sin que se sepa el motivo, y la interesada nada alega al respecto. Además, se acude a la Policía Local tres días después de la fecha en que se alega ocurrió el hecho lesivo, de modo que los agentes solo pueden comprobar la deficiencia indicada en la acera, pero no su producción o la posible conexión entre ésta y aquélla.

3. Por lo tanto, no estando probado que se produjera el accidente alegado en la vía pública y por la causa indicada, ha de sostenerse la inexistencia de relación causal entre tal accidente y el funcionamiento del servicio, por más que este pueda ser calificado de incorrecto, al existir una deficiencia en la vía no controlada, ni reparada, que genera riesgos a los usuarios.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad.

### CONCLUSIÓN

Según lo expuesto, ha de desestimarse la reclamación al no acreditarse que las lesiones de la interesada se deban a caída en la acera de una vía pública por la causa alegada.